



DOSSIER DE PRENSA SOBRE LA AUDITORIA PRELIMINAR DE LA VIABILIDAD LEGAL Y ECONOMICO-FINANCIERA DEL PROYECTO DE LA INCINERADORA.

El presente dossier tiene como objetivo informar a la opinión pública de las graves irregularidades y deficiencias del proyecto de la incineradora con la finalidad de facilitar la apertura de un proceso sincero de diálogo y acuerdo que se nos antoja inviable en la actual situación de apariencia de viabilidad del proyecto.

Hemos constatado serias deficiencias o déficits tanto de orden democrático como legal, tanto en aspectos medio ambientales como de procedimiento. Sobre todo destaca la vulneración del derecho de participación ciudadana cuyo ejercicio legalmente exigible HOY y AHORA se pretende impedir hasta tanto no se haya ejecutado la incineradora, hurtando a la sociedad la posibilidad de replantearse la solución, vulnerando la legislación sobre residuos.

Las deficiencias alcanzan al aspecto económico-financiero donde el proyecto se muestra claramente inviable y vulnerable. El elevado coste de la solución proyectada ha llevado a

las autoridades promotoras a diseñar un Contrato IMPOSIBLE Y LEGALMENTE INVIABLE, mediante el cual la administración conserva el riesgo operacional (del cual exime absolutamente al contratista) y por contra se le garantizan a este último unos beneficios económicos eshorbitados del 26% en perjuicio de la hacienda de las administraciones de Gipuzkoa afectadas.

Además, el planteamiento, pese a los intentos de ocultarlo incumple las normas de sostenibilidad financiera y equilibrio presupuestario, debiendo computarse como deuda pública (pasivo financiero).

Plantaremos por bloques los déficits o deficiencias detectados acompañados de una serie de preguntas a las que ofreceremos nuestras respuestas. Acompañaremos los documentos y argumentos en las que fundamentamos nuestras conclusiones. Si la Diputación Foral o GHK tienen otras respuestas, ya saben, no tienen más que ofrecer su versión. Estamos deseosos de que respondan a las cuestiones planteadas e informen a la sociedad.

DEFICIT DEMOCRATICO:

NO SE CUMPLE CON LA OBLIGACION DE FACILITAR LA PARTICIPACION CIUDADANA EN RELACION AL PLAN DE RESIDUOS. SE PRETENDE DEMORAR LA MISMA HASTA QUE NO ESTÉ ADJUDICADO E INCLUSO EJECUTADO EL CONTRATO DE LA INCINERADORA.

¿POR QUÉ SE DESESTIMÓ EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN SOLICITADO POR GURASOS Y SIN EMBARGO PODÍA HABERSE CELEBRADO SIN RETRASAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN?

¿POR QUÉ Y PARA QUÉ PRESENTARON EN JULIO DE 2016 UN PROCESO PARTICIPATIVO QUE DEBÍA HABERSE INICIADO EN AGOSTO Y TERMINADO EN DICIEMBRE Y NI SIQUIERA HA EMPEZADO?

Como quiera que el ordenamiento jurídico pone en manos de la ciudadanía y sus asociaciones el **instrumento de la participación ciudadana** como mecanismo apto para que ésta pueda tutelar sus derechos fundamentales a la integridad física y a la salud, el 5 de julio de 2016 GURAS.O.S. solicitó formalmente a la Diputación Foral el inicio y la realización de un proceso de deliberación participativa en el seno de la revisión de la planificación sectorial, del Plan Integral de Gestión de Residuos Urbanos de Gipuzkoa (en adelante PIGRUG) 2017-2030, que el ente foral acababa de iniciar. (Se acompaña como **Documento nº 1** el documento de Alcance del estudio Ambiental estratégico de dicho Plan donde se da cuenta de la iniciación de ese procedimiento ya para mayo de 2016)

El 28 de julio el ente foral comunicó a GURAS.O.S. que su petición de proceder a la apertura del proceso participativo sobre la conveniencia de construir la incineradora había sido desestimada.

Tampoco se ha materializado el proceso participativo anunciado por la propia Diputación Foral de Gipuzkoa en relación al PIGRUG 2017-2030 que debía haberse iniciado en julio y haber finalizado por estas fechas.

Se acompaña como **DOCUMENTO nº 2** copia de la documentación que el ente foral ha tenido colgada en su página web, en la que consta la programación de dicho proceso y como **DOCUMENTO nº 3** copia de las noticias publicadas en prensa tras la campaña comunicativa realizada por la propia DFG.

La razón es obvia. Pese a que la participación es una obligación legal en materia de planificación de residuos NO ES DESEADA por las autoridades forales. Estas habían planificado la adjudicación del contrato con anterioridad a la materialización del proceso participativo, pero al retrasarse la adjudicación no ha dudado en “aparcar” dicho proceso de participación anunciado. Ya nada se ha sabido del mismo.

Por la misma razón se desestimó el proceso de participación solicitado por GuraSOS. Su decisión es la de no dejar hablar a la ciudadanía hasta tanto el contrato de la incineradora esté adjudicado y creadas obligaciones respecto al contratista que de incumplirse darán lugar a millonarias indemnizaciones, lo cual se pretende utilizar para condicionar el debate

público. Es más incluso puede que se esté pretendiendo impedir la participación hasta que esté ejecutada la obra. Luego veremos lo que la Norma Foral de presupuestos que ha extendido la vigencia del PIGRUG 2002-2016 hasta que concluya la ejecución de las infraestructuras previstas en el mismo.

Tienen MIEDO a escuchar a la ciudadanía, ¿POR QUÉ?

Quizás la respuesta esté en las cifras que refleja de la última encuesta socio-política elaborada por la Diputación sobre la valoración de la incineradora que ha disminuido en un 9,8%.

DEFICIT DEMOCRATICO:

¿POR QUÉ NO SE HA ESPERADO A LAS RESOLUCIONES JUDICIALES?

Mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2016 GuraSOS formuló ante el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 3 de San Sebastian solicitud de suspensión cautelar urgente del proceso de licitación.(Sin ni siquiera oír a la otra parte, GHK)

Mediante Auto de 20 de diciembre de 2016 el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 3 de San Sebastian se descartó la tramitación de la pieza separada con carácter de urgencia porque al entender del Juzgado cabía resolver con anterioridad a la asamblea convocada para adjudicar el contrato por el Consorcio GHK para el día 27 de diciembre, previa audiencia de la demandada. Acompañamos copia de ese Auto como **documento nº 4.**

A tal efecto la parte dispositiva del mencionado Auto señaló una hora y día límite para la presentación de alegaciones, en concreto las 10 horas del día 26 de diciembre de 2016.

La administración demandada (GHK) cumplimentó en tiempo y forma el trámite de audiencia establecido en la resolución judicial sin oponerse a la tramitación y resolución de esa pieza separada. Obviamente se oponía a la adopción de la medida.

A pesar de todo ello el Juzgado no resolvió la solicitud de suspensión cautelar con anterioridad a la celebración de la asamblea de GHK en la que teóricamente se adjudicaría el contrato objeto de este pleito a raíz de las informaciones periodísticas de las que nos hicimos eco y acompañábamos a nuestra solicitud.

Decimos que teóricamente, porque en realidad **NO SE HA PRODUCIDO AÚN A LA ADJUDICACION DEL CONTRATO**. Acompañamos como **documento nº5** la propuesta de resolución del acuerdo de 27 de diciembre y la propuesta de modificación de la misma.

El día 29 de diciembre GuraSOS puso en conocimiento del Juzgado esa circunstancia y le solicitó que resolviera la solicitud de suspensión.

Al día siguiente el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 3 dictó Auto por el que acordó “suspender la tramitación de este incidente cautelar hasta que por parte de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco recaiga sentencia firme en el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de fecha 11 de agosto de 2016 dictado en el incidente cuatelar planteado ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de San Sebastian en el seno del procedimiento de protección jurisdiccional de derechos fundamentales 280/2016”, es decir en el presente recurso de apelación. Acompañamos copia del auto como **documento nº 6**.

Ante esa situación GuraSOS ha solicitado de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que suspenda urgentemente la licitación mientras tanto no resuelve ese recurso de apelación.

La cuestión es que seguimos sumidos en esta maraña incomprensible sin que se nos dicte justicia, sin que se resuelva nuestra legítima solicitud, que a vista de todos se ha convertido en una patata caliente.

Mientras tanto el 26 de diciembre el Diputado General convocó una comparecencia para las 11,30 horas del día 27 de diciembre para dar cuenta de la adjudicación del contrato. Es obvio que tenía claro que no esperaría a la resolución del Juzgado de lo Contencioso nº 3. ¿Conocía también el hecho de que no se iba a producir? No podemos afirmarlo, pero dejamos ahí la pregunta que se ha hecho toda la sociedad.

DEFICIT DE LEGALIDAD DE LA PLANIFICACION SECTORIAL DE RESIDUOS

¿POR QUÉ SE HA PARALIZADO LA TRAMITACION DEL PIGRUG 2017-2030?

¿POR QUE LOS PRESUPUESTOS DE GIPUZKOA INCLUYEN UNA DISPOSICION ADICIONAL OCTAVA SOBRE LA VIGENCIA DEL PIGRUG?

Dice así la Disposición adicional Octava de la Norma Foral 8/2016, de 23 de diciembre (BOG de 30 de diciembre), por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2017:

“Aplicación del PIGRUG 2002-2016 y su Documento de Progreso 2008-2016, aprobados por la Norma Foral 7/2008, de 23 de diciembre.

EL PIGRUG 2002-2016 y su Documento de Progreso 2008-2016, aprobados por la Norma Foral 7/2008, de 23 de diciembre, **serán de plena aplicación hasta el total cumplimiento de las determinaciones y la completa ejecución de las infraestructuras previstas en ambos documentos.**”

Es decir están ampliando la vigencia del PIGRUG más allá de su límite temporal de vigencia (2016) y hasta tanto no se materialicen las infraestructuras previstas en el mismo. Es decir dejan el Plan como una foto fija en el tiempo incumpliendo la legislación básica de residuos y participación en materia medio ambiental.

Ello supone hurtar y privar a la ciudadanía de su derecho a que se de un debate participativo ANTES DE revisar esa planificación.

NO NOS VALE que se nos diga que la planificación sectorial ya será revisada con posterioridad y que será en dicho procedimiento donde podremos ejercer nuestros derechos. **ENTONCES SERA TARDE.** Si se consuma la adjudicación del contrato, el debate se condicionará de tal manera que el derecho de participación se convertirá en un mero formalismo carente de contenido.

De hecho, **la revisión de la planificación sectorial puede tener como resultado el abandonar el tratamiento de incineración, dada la reducción sustancial (se ha reducido un 50% su dimensionamiento inicial desde 2002 hasta la fecha) de la previsión de generación de residuos no reciclables.** Si se procede a materializar o a contratar la construcción y explotación de dicha planta se está **CONDICIONANDO** la propia libertad de la administración competente para la planificación y el derecho de participación **PLENO** de la ciudadanía.

La Ley de Residuos y suelos contaminados 22/2011, de 28 de julio, garantiza en su artículo 10 los derechos de acceso a la información y de participación en la elaboración de los planes y programas que se deben realizar en materia de gestión de residuos en los términos previstos en Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). **De hecho, la ley OBLIGA a una constante EVALUACION Y REVISION de la planificación de la gestión de los residuos, máximo cada 6 años.(art. 14.5 Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos).**

La Ley de residuos 22/11 incorpora al Derecho español la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos. En el considerando 40 de esa Directiva se establece que la finalidad de los Planes de residuos es la de **mejorar** la manera en que se llevan a cabo en los Estados miembros las **actuaciones sobre prevención de residuos y de facilitar la circulación de las mejores prácticas en este campo.**

Es por ello que obliga a que en su tramitación **los interesados, así como el público en general, deben tener la oportunidad de participar en la elaboración de los programas y planes.**

Y es que como señala el considerando 6º de la Directiva “**el primer objetivo de cualquier política en materia de residuos debe ser reducir al mínimo los efectos negativos de la generación y la gestión de los residuos para la salud humana y el medio ambiente.**”

En ese sentido, recuerda que en su Resolución de 24 de febrero de 1997 sobre una estrategia comunitaria de gestión de residuos, el Consejo confirmó que la **prevención** de residuos debe constituir la primera prioridad de la gestión de residuos, y que deben **preferirse** la reutilización y el reciclado de material **a la valorización energética** de los residuos, **en la medida en que son las mejores opciones ecológicas.** (Considerando 7º)

En definitiva como dice en su Considerando 30º “Para aplicar los principios de precaución y acción preventiva incluidos en el artículo 174, apartado 2 del Tratado, es necesario establecer objetivos medioambientales generales para la gestión de residuos en la Comunidad. En virtud de estos principios corresponde a la Comunidad y los Estados miembros **establecer un marco para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, eliminar desde el principio las fuentes de contaminación** o de molestias mediante la adopción de medidas en las que se eliminen los riesgos reconocidos.

Como señala el Considerando 37 la obligación de establecer planes de gestión de residuos incluye sobre todo su actualización y revisión como mecanismo apto para tener

en cuenta en todo momento los impactos medioambientales de la generación y gestión de residuos.

De hecho el artículo 28.2 de la directiva señala expresamente que “Los Planes de gestión de residuos deben incluir **un ANALISIS ACTUALIZADO de la situación de la gestión de residuos en la entidad geográfica correspondiente**, así como una exposición de las medidas que deban tomarse para mejorar la preparación para la reutilización, el reciclado, la valorización y la eliminación de los residuos de forma respetuosa con el medio ambiente, **y evaluarán en qué medida el plan contribuye a la consecución de los objetivos establecidos por la presente Directiva**.

Lo anterior vincula absolutamente el derecho de participación con el derecho a la salud y a la integridad física, siendo el ejercicio del primero el mecanismo para hacer efectivo y real el **derecho de los ciudadanos tanto de forma individual como COLECTIVA a participar en la tarea de protección del medio ambiente, su vida, su salud la integridad física propia y de sus hijas e hijos.**

Los artículos 3.2.a y 16 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información y de participación pública exigen que ésta se materialice *de manera efectiva y real en la elaboración, modificación y revisión de aquellos planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, en concreto otorgan el derecho a expresar observaciones y opiniones cuando estén abiertas todas las posibilidades, antes de que se adopten decisiones sobre el plan, programa o disposición de carácter general.*

El ciudadano tiene Derecho a una Revisión integral de esas políticas al menos cada seis años y a que se REPLANTEE la misma en base al análisis actualizado de la situación: La prognosis y la deliberación sobre las mejores técnicas y soluciones aplicables a las mismas.

En definitiva se requiere una SEGURIDAD JURIDICA y una LEGALIZACION de la situación. La última revisión del Plan se hizo en 2008. Como muy tarde debía haberse Revisado en 2014. No se ha hecho todavía y por lo tanto estamos en una situación

contraria a la Ley con un Plan sin evaluación y revisión y sin participación ciudadana, obligatoria en dichas revisiones.

La legislación en materia de residuos se basa en una política de MEJORA CONTINUA a través de la EVALUACION y REVISION obligatoria de los Planes de Residuos como MAXIMO CADA 6 AÑOS. (Artículo 14.5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.). La finalidad es obvia, se pretende salvaguardar la salud y el medio ambiente mediante la introducción de las técnicas y estrategias más eficientes y la adaptación de las soluciones a los cambiantes hábitos y nivel de concienciación de la sociedad así como de las políticas y recomendaciones europeas en materia de residuos.

La disposición adicional de los presupuestos suponen por ello una vulneración clara de las anteriores disposiciones de la legislación en materia de residuos, disposiciones que prevén una revisión continua y continuada de las decisiones adoptadas en materia de actividades peligrosas (como la incineración de residuos) otorgando con dichas revisiones una oportunidad a la administración para que adapte sus decisiones a las nuevas regulaciones, a los avances tecnológicos que se hayan producido y en definitiva le permite acceder y aplicar en cada momento las mejores técnicas disponibles para, no sólo preservar el medio ambiente, sino garantizar la salud y la indemnidad de los ciudadanos que van a verse sometidos a sus efectos.

DEFICIT DE LEGALIDAD EN LA CONTRATACION

¿ESTAMOS REALMENTE ANTE UN CONTRATO DE CONCESION DE OBRA PUBLICA?

¿CUMPLE EL REQUISITO DE TRASLACIÓN DEL RIESGO OPERACIONAL AL CONCESIONARIO EXIGIDO POR LA DIRECTIVA 2014/23/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 26 DE FEBRERO RELATIVA A LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE CONCESIÓN?

¿TIENE PRECIO CIERTO, COMO LEGALMENTE ES EXIGIBLE? ¿ES VERDAD QUE SE CONOCE EL PRECIO DE ADJUDICACIÓN O ESTE PUEDE VARIAR?

¿QUÉ PASA SI EL ADJUDICATARIO INCUMPLE SUS DEBERES Y NO OBTIENE FINANCIACION O LA MISMA SE ALEJA DE SU OFERTA?

Para hablar de contrato de concesión de OBRA pública se requiere que **la parte principal del contrato sea esa inversión pública, no la explotación de la misma**, lo que no ocurre en este caso, pues de acuerdo con los datos ofrecidos por GHK en las actuaciones preparatorias del contrato (Estudio de viabilidad) los **ingresos por la explotación** y mantenimiento suponen un **42% de los ingresos**, mientras que la **inversión supone únicamente un 13,87% de los mismos**.

Pero sobre todo se incumple el requisito esencial exigido por la Directiva Europea de transferir al concesionario el riesgo operacional de carácter económico.

De acuerdo con el Considerando (18) de la propia Directiva 2014/23: *la característica principal de una concesión, el derecho de explotar las obras o los servicios, implica siempre la transferencia al concesionario de un riesgo operacional de carácter económico que supone la posibilidad de que no recupere las inversiones realizadas ni cubra los costes que haya sufragado para explotar las obras o los servicios adjudicados en condiciones normales de funcionamiento, si bien parte del riesgo siga asumiéndolo el poder o entidad adjudicador. La reglamentación de la adjudicación de concesiones mediante normas específicas no estaría justificada si el poder adjudicador o la entidad adjudicadora aliviase al operador económico de cualquier posible pérdida garantizando unos ingresos mínimos que sean iguales o superiores a las inversiones y los costes que*

el operador económico deba asumir en relación con la ejecución del contrato. Al mismo tiempo, hay que aclarar que ciertos regímenes en los que la remuneración procede exclusivamente del poder adjudicador o la entidad adjudicadora pueden considerarse concesiones si la recuperación de las inversiones y costes que hubiera satisfecho el operador para la ejecución de las obras o la prestación de los servicios depende de la demanda o del suministro efectivos de esos bienes o servicios.

Sin embargo en el contrato que se pretende adjudicar **se garantiza al concesionario un pago fijo anual, denominado Pago Por Disponibilidad (PPD), que supone el 82% de los ingresos del concesionario, al que se le garantiza un beneficio de entre un 26,70% (más de 400 millones de euros) en la hipótesis de que se incineren los residuos que se han previsto, y el 10.81% (140 millones de euros), en el caso de que no se quemara en toda la vida de la instalación una sola tonelada de residuos.**

Se acompaña como **Documento nº 7** el denominado Caso Base (previsión de evolución de los ajustes contables, de los flujos económicos del contrato durante la duración de su vigencia) realizado por GHK.

Se acompaña como **Documento nº8** el documento denominado aplicación de fondos en la hipótesis de incineración de residuos en las cantidades previstas y como **Documento nº 9** la aplicación de fondos en las hipótesis de no recepción de residuos.

De conformidad con las cláusulas 28 y 29 del Pliego de Condiciones del contrato los licitadores (**documento nº 10**) han de presentar únicamente una carta oferta de una entidad financiera informando sobre las condiciones futuras del préstamo. **La UTE que resulte adjudicataria tendrá un plazo de 7 meses para cerrar las condiciones de esa financiación, que posteriormente a su cierre debe presentarse ante el Consorcio para que le otorgue su aprobación. El Pliego exige que dichas condiciones sean *razonablemente coherentes* con los ofertados por el adjudicatario, pero no establece que no puedan modificarse.**

¿Qué pasa si las circunstancias financieras futuras hacen variar sustancialmente esa promesa-obligación de financiación del contrato?

Es decir, ¿qué pasa si se incumple el objeto del contrato relativo a su financiación y del que dependen el resto del contrato? El Pliego no prevé dicha circunstancia como incumplimiento grave o muy grave del contratista. Lo que podemos adelantar es que el interés público no está garantizado en absoluto en el pliego, que está pensando más en garantizar beneficios al contratista que en evitar riesgos y daños al interés general.

DEFICIT ECONOMICO FINANCIERO:

INVIABILIDAD DEL PROYECTO EN TERMINOS DE SOSTENIBILIDAD Y EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO.

¿POR QUÉ LAS PRISAS POR ADJUDICAR EL CONTRATO ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE?

¿EL CONTRATO VA A CONLLEVAR EL INCUMCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA Y UNA REPERCUSIÓN PRESUPUESTARIA A LAS CUENTAS GIPUZKOANAS?

¿SE VAN A CUMPLIR LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA LEY ORGÁNICA 2/2012 DE 27 DE ABRIL, DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA?

Se acompaña como **Documento nº 11** un informe del Servicio de Presupuestos de la Diputación Foral fechado el 9 de junio de 2016 sobre la repercusión presupuestaria en la hipótesis de la ejecución de la inversión de forma directa por su GHK SAU, que concluye que no se cumplen los límites de la regla de gasto y de sostenibilidad financiera, y que los déficits exigen ajustes en los presupuestos de la Diputación Foral, dado que incrementaría la deuda actual, incumpliendo el principio de sostenibilidad financiera.

El día de ayer, 2 de enero, entró en vigor, la Disposición Adicional Novena de la Norma Foral 4/2007, de régimen financiero y presupuestario de Gipuzkoa, introducida por la Disposición Final 1ª de la Norma Foral por la que se aprobaron los presupuestos de Gipuzkoa para 2016.

De acuerdo con esa Disposición, **las operaciones de endeudamiento a largo plazo de los Consorcios adscritos a la Diputación Foral requerirán la autorización previa de dicha Diputación**, obviamente previa la emisión de los correspondientes informes de fiscalización sobre la repercusión presupuestaria en términos de estabilidad y cumplimiento de la sostenibilidad financiera.

Desconocemos las razones de por qué el referido informe de 9 de junio de 2016 no analiza la hipótesis de la ejecución indirecta (concesión) de la incineradora, cuando ya por aquellas fechas se habían iniciado los actos preparatorios del contrato.

Una de las razones de las prisas por adjudicar antes del 31 de diciembre, podían ser las de evitar la emisión de ese informe y la tramitación en la Diputación Foral del procedimiento de autorización del endeudamiento a través de la adjudicación del contrato.

Otra de las razones ya la hemos analizado con anterioridad y tiene que ver con la propia vigencia del PIGRUG, que finalizaba en esa fecha. Ello explicaría la aprobación de la Disposición Adicional Octava de la Norma Foral por la que se aprueban los presupuestos de Gipuzkoa para el año 2017.

DEFICIT MEDIO AMBIENTAL

¿CUENTA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA CON LAS GARANTÍAS Y SOLVENCIA JURIDICAS SUFICIENTES PARA SUSTENTAR UN CONTRATO MILLONARIO COMO EL QUE NOS OCUPA?

¿POR QUE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE NO HA DECLARADO LA CADUCIDAD DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA SEPARANDOSE DE SU CRITERIO ANTERIOR RATIFICADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO?

¿POR QUÉ LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE HA INTRODUCIDO DE OFICIO (SIN QUE SE LO PIDA GHK) LA POSIBILIDAD DE INCINERAR RESIDUOS INDUSTRIALES, CONCRETAMENTE MASA DE PAPEL SOBRANTE DE LA PRODUCCIÓN DE PAPERESA?

¿ES CIERTO QUE SE VA A CONTROLAR TODO?

¿SE VA A PODER INCINERAR BASURA IMPORTADA DE NAPOLES O CHINA, A TENOR DEL CONTRATO?

Se acompaña como **Documento nº 12** el recurso de alzada formulado por GURASOS ante la Consejera de Medio Ambiente del Gobierno Vasco frente a la prórroga y modificación de la Autorización Ambiental Integrada de la planta incineradora. A la vista de los motivos de nulidad alegados por GURASOS dejamos la respuesta a la primera de las cuestiones en manos de la ciudadanía.

Entre esos motivos está la caducidad de la autorización, dado que no se había materializado la instalación en los plazos máximos que se le establecieron a tal fin. En materia medioambiental la caducidad se produce automáticamente una vez transcurrido el plazo máximo establecido para la finalización de la construcción de la instalación autorizada sin que se haya producido. Ese ha sido el criterio de la Consejería en casos anteriores como el analizado en la sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso del TSJPV de 21 de diciembre de 2012 que acompañamos como **documento nº 13.**

Esa es la misma sala ante la que se ha interpuesto el recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta del recurso de alzada y confiamos en que nuestro recurso sea estimado por existir un claro precedente judicial en tal sentido.

Esa actuación de la Consejería no es la única actuación que llama la atención sobre el trato diferenciado y alejado del principio de neutralidad de la Consejería. **En la AAI, la consejería ha autorizado a incinerar un residuo industrial** (Código LER 03 03 08) de la producción y transformación del papel (generado por PAPRESA) sin que tan siquiera se le haya solicitado. Acompañamos la Autorización como **documento nº 14**.

Desconocemos el motivo de ese proceder, pero constataremos que **dicho residuo industrial NO está contemplado o amparado por el PIGRUG y casualmente tiene gran poder calorífico, lo cual supone influir en la categorización de la incineración como valorización energética**, haciendo más consistentes las dudas de que el proyecto cumpla realmente los criterios de eficiencia establecidos por la Unión Europea para ser considerada valorización y no incineración.

Por último llamamos la atención sobre una circunstancia realmente PREOCUPANTE. El pliego del contrato en su página 10 define como residuos OBJETO DEL CONTRATO aquellas tipologías de residuos identificadas como autorizadas en la AAI, **no las contempladas en el PIGRUG**.

Ello quiere decir que de acuerdo con el contrato, la empresa China puede traer o importar residuos de cualquier lugar del mundo y que la infraestructura no sirve únicamente para tratar los residuos de Gipuzkoa.

En cuanto al control de las sustancias a emitir, podemos asegurar que LA AAI NO tiene en cuenta los últimos estudios conocidos sobre toxicidad y carece por ello de previsiones o LIMITACIONES A LAS EMISIONES DE LAS SIGUIENTES SUSTANCIAS TÓXICAS CUYA PELIGROSIDAD ESTA CIENTÍFICAMENTE CONSTRASTADA:

1-3 BUTADIENO: Cáncer infantil

BENCENO: Cáncer infantil

TOLUENO: Cáncer

FTALATOS: Daños sistema endocrino, reproductivo y respiratorio

NAFTALENO: Cáncer

BENZOPIRENO: Cáncer

FLUORANTENO: Inmunotóxico y neurotóxico

ANTRACENO: Cáncer

BENZOFLUORANTENO: Cáncer

CIANIDA DE HIDRÓGENO: Toxicidad neurológica, Parkinson

ISOCIANATOS: Toxicidad reproductiva

BISFENOL A: Cáncer, toxicidad reproductiva, neurológica, inmunotoxicidad FENOL:

Daño al sistema nervioso

PBDEs: Tóxicos para el cerebro, el sistema reproductivo y el hígado y alteran la función del tiroides

HIDRÓGENO BROMADO: Daño al sistema respiratorio

DIOXINAS BROMADAS: Cáncer, daños al sistema endocrino

ESTIRENO: Cáncer, daños al sistema nervioso central

ACETONA: Daño al sistema nervioso y al sistema respiratorio

XILENO: Efectos en la reproducción y en el desarrollo

La explicación es sencilla. La legislación va muy por detrás de la industria y para cuando se legisla o se prohíben sustancias éstas han estado emitiéndose durante mucho tiempo. Los interesados en la industria incineradora se acogen siempre al “cumplimos la Ley”, pero eso desgraciadamente no es suficiente. No queremos sólo cumplimiento de la Ley sino garantía absoluta de la salud.

CONCLUSIONES:

- **Se vulnera el derecho fundamental de participación de la ciudadanía y la legislación ambiental sobre evaluación y revisión continua de los planes de residuos, impidiendo a la sociedad replantearse libre y democráticamente la opción de la incineración pese a los datos que indican la tendencia contraria a la misma.**
- **La administración incumple el deber de evaluar el anterior Plan y tramitar y aprobar el nuevo Plan (Revisión)**
- **El contrato no corresponde al modelo de Concesión EXONERANDO AL CONTRATISTA DEL RIESGO OPERACIONAL resultando escandalosamente gravoso para las arcas públicas**
- **El contrato planteado consolidará deuda a la Diputación Foral CON CONSECUENCIAS SOCIALES PARA TODOS LOS GIPUZKOANOS en reducción de gastos para compensar la misma (equilibrio presupuestario)**
- **El contrato no cumple con los principios esenciales de eficiencia y sostenibilidad en el gasto público y eficacia en la asignación de recursos públicos.**
- **El coste del contrato se desconoce, al igual que la certeza de su financiación.**
- **Presenta deficiencias ambientales graves y no garantiza la salud de la ciudadanía.**
- **Carece de viabilidad técnica, jurídica y económico financiera**
- **Responde a un mero impulso de voluntad política que prescinde de la Ley y de los ciudadanos lo que genera un grave déficit de credibilidad, imprescindible en una instalación peligrosa como esta. Las Autoridades creen que pueden ganar la batalla jurídica pero desde luego lo están haciendo a consta de perder la de la confianza ciudadana.**
- **No se va a poder materializar, pero la duda es qué coste tendrá en términos económicos y de fragmentación social.**